

SENTENCIAS Y AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS EN QUE SE CITAN, ESTUDIAN O APLICAN PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (AÑO 1981)

POR

ENRIQUE LINDE PANIAGUA
Universidad Nacional de Educación a Distancia

SUMARIO

1. Índice cronológico: A) Sentencias y autos del Tribunal Supremo.—2. Índice de correspondencias a los artículos de la Constitución, de las sentencias y autos del Tribunal Supremo.—3. Índice de materias, que de modo principal se estudian en las sentencias y autos del Tribunal Supremo.—4. Repertorio:
A) Sentencias y autos del Tribunal Supremo.

1. INDICE CRONOLOGICO 1981 (AVANCE)

A) Sentencias y autos del Tribunal Supremo

- Núm. 1. Auto de 19 de enero de 1981. Civil. Ponente, J. de Castro García: *Artículo 32.2 de la Constitución.*
- Núm. 2. Sentencia de 28 de enero de 1981. Contencioso-Administrativo. Sala V. Ponente, J. Díaz de Lope-Díaz y López: *Artículos 9.3 y 24 de la Constitución.*
- Núm. 3. Sentencia de 7 de febrero de 1981. Criminal. Ponente, B. Gil Sáez: *Constitución.*
- Núm. 3 bis. Sentencia de 13 de febrero de 1981. Criminal. Ponente, B. F. Castro Pérez: *Artículo 20 de la Constitución.*
- Núm. 4. Sentencia de 17 de febrero de 1981. Contencioso-Administrativo. Sala IV. Ponente, J. M. Ruiz-Jarabo Ferrán: *Artículo 24.2 de la Constitución.*
- Núm. 5. Sentencia de 20 de febrero de 1981. Contencioso-Administrativo. Sala V. Ponente, A. Agúndez Fernández: *Artículos 9.1, 97 y 103 de la Constitución.*
- Núm. 6. Sentencia de 21 de febrero de 1981. Contencioso-Administrativo. Sala IV. Ponente, A. Martín del Burgo y Marchán: *Artículo 33 de la Constitución.*
- Núm. 7. Sentencia de 27 de febrero de 1981. Contencioso-Administrativo. Sala V. Ponente, F. de Mateo Lage: *Artículo 106.2 de la Constitución.*
- Núm. 8. Sentencia de 21 de marzo de 1981. Civil. Ponente, J. Castro García: *Artículo 28.1 de la Constitución.*

- Núm. 8 bis. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Contencioso-Administrativo. Sala IV. Ponente, F. Fernández Tejedor: *Artículo 104 de la Constitución*.
- Núm. 9. Auto de 27 de marzo de 1981. Criminal. Ponente, B. Gil Sáez: *Artículo 117.5 de la Constitución*.
- Núm. 9 bis. Sentencia de 31 de marzo de 1981. Contencioso-Administrativo. Sala III. Ponente, J. L. Martín Herrero: *Artículo 140 de la Constitución*.
- Núm. 10. Auto de 1 de abril de 1981. Criminal. Ponente, F. Gotta y Márquez de Prado: *Artículo 24 de la Constitución*.
- Núm. 11. Sentencia de 3 de abril de 1981. Criminal. Ponente, B. F. Castro Pérez: *Artículo 12 de la Constitución*.
- Núm. 11 bis. Sentencia de 7 de abril de 1981. Contencioso-Administrativo. Sala III. Ponente, D. Espín Cánovas: *Artículo 27 de la Constitución*.
- Núm. 12. Sentencia de 8 de abril de 1981. Criminal. Ponente, J. H. Moyna Ménguez: *Artículo 16.1 y 3 de la Constitución*.
- Núm. 12 bis. Sentencia de 11 de abril de 1981. Contencioso-Administrativo. Sala IV. Ponente, Angel Martín del Burgo y Marchán: *Artículo 137 de la Constitución*.
- Núm. 13. Auto de 23 de abril de 1981. Criminal. Ponente, M. Gómez de Liaño Cobaleda: *Artículos 24.2 y 53.1 de la Constitución*.
- Núm. 14. Sentencia de 29 de abril de 1981. Criminal. Ponente, M. Gómez de Liaño y Cobaleda: *Artículo 24 de la Constitución*.

2. INDICE DE CORRESPONDENCIAS A LOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION,
DE LAS SENTENCIAS Y AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO 1981 (AVANCE)

Sentencias y autos

ARTICULO DE LA CONSTITUCION	SENTENCIA Y AUTOS (Se indica el número marginal de los mismos tal y como apa- recen en el <i>Índice cronológico</i>)
Constitución	Núm. 3
9.1	Núm. 5
9.3	Núm. 2
12	Núm. 11
16.1 y 3	Núm. 12
20	Núm. 3 bis
24	Núm. 2, 10, 14
24.2	Núm. 4, 13
27	Núm. 11 bis
28.1	Núm. 8
32.2	Núm. 1
33	Núm. 6
53.1	Núm. 13
97	Núm. 5
103	Núm. 5
104	Núm. 8 bis
106.2	Núm. 7
117.5	Núm. 9
137	Núm. 12 bis
140	Núm. 9 bis

3. INDICE DE MATERIAS, QUE DE MODO PRINCIPAL SE ESTUDIAN
EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO 1981 (AVANCE)

M A T E R I A	SENTENCIAS Y AUTOS (Se indica el número marginal de los mismos tal y como aparecen en el <i>Índice cronológico</i>)
Administración: personalidad jurídica	9 bis
Administración: responsabilidad de la	7
Autonomía de los Municipios	12 bis
Bandera española	3
Confesión religiosa: ninguna tendrá carácter estatal	12
Derecho a obtener la tutela de jueces y Tribunales	2
Derecho de propiedad	6
Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	14
Divorcio	1
Edad: mayoría de	11
Enseñanza	11 bis
Inocencia: principio de presunción de	4
Jerarquía normativa: principio de	2
Jueces: derecho a obtener la tutela de jueces y Tribunales ...	2
Legalidad: principio de	5
Libertad de expresión	3 bis
Libertad sindical: derecho a crear o fundar sindicatos libre- mente	8
Mayoría de edad	11
Medios de prueba: derecho a utilizarlos	14
Municipios: autonomía de los	12 bis
Personalidad jurídica de la Administración	9 bis
Precepto penal sustantivo	10
Presunción de inocencia: principio de	4
Principio de jerarquía normativa	2
Principio de legalidad	5
Principio de presunción de inocencia	4
Principio de unidad jurisdiccional	9
Propiedad: derecho de	6
Responsabilidad de la Administración	7
Seguridad ciudadana	8 bis
Sindicatos: libertad sindical	8
Tribunales: derecho a obtener la tutela de jueces y Tribu- nales	2
Tutela: derecho a obtener la tutela de jueces y Tribunales ...	2
Unidad jurisdiccional: principio de	9

4. REPERTORIO (completa el primer cuatrimestre)

A) Sentencias y autos del Tribunal Supremo

Núm. 3 bis. Sentencia de 13 de febrero de 1981. Criminal. Ponente, B. F. Castro Pérez: ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION.

Libertad de expresión

Uno de los límites marcados a la libertad de expresión excluye de su ámbito todo aquello que infrinja las normas destinadas a la protección de la infancia y de la juventud.

Antecedentes: Sentencia de 14 de agosto de 1979. Sala de vacaciones (Repertorio número 8, 1979), sentencias de 4 de febrero de 1980 (Repertorio núm. 1, 1980), sentencia de 25 de abril de 1980 (Repertorio núm. 2 bis, 1980), sentencia de 11 de julio de 1980 (Repertorio núm. 10, 1980), sentencia de 29 de septiembre de 1980 (Repertorio núm. 18, 1980) y sentencia de 30 de septiembre de 1980 (Repertorio núm. 19, 1980).

CONSIDERANDO: «*Que la libertad de expresión reconocida en el artículo 20 de nuestra Constitución no envuelve una 'Carta Magna' para delinquir, sino que tiene sus límites intrínsecos y extrínsecos no sólo en los preceptos de las leyes que lo desarrollan, sino también en las penales, ya que sería absurdo que a través de tal principio se reconociera la libertad de conculcar las normas penales dictadas y promulgadas en defensa de la sociedad; por otra parte, uno de los límites expresamente marcados a tal libertad en el mismo precepto constitucional invocado excluye del ámbito de tal libertad todo aquello que infrinja las normas destinadas a la protección de la infancia y de la juventud, como lo hacen notoriamente las revistas gráficas obscenas y la literatura pornográfica, sin que las leyes de carácter administrativo que rigen su distribución y venta puedan derogar con su específica reglamentación ni sean incompatibles con las normas penales vigentes aplicadas judicialmente y establecidas para promover y defender el saludable y normal desarrollo moral y sexual de la juventud, para lo que resulte insuficiente la reglamentación promulgada para regular su distribución y venta, puesto que a pesar de ello los menores no sólo pueden adquirir por sí mismos directamente, como es notorio y puede observarse cada día, tales publicaciones de manos de vendedores desaprensivos, que por otra parte constituyen la mayor parte de la mercancía exhibida escandalosamente en muchos quioscos que prolifera y se vende rápidamente, sino también de modo y manera subrepticias e indirecta a través de personas mayores que inconscientemente o con fines de estimulación y degradación sexual bastardos, las adquieren para transmitírselas a los menores o las dejan culposamente al alcance de éstos, promoviendo así una verdadera contracultura sexual a medio de la grosera exposición de fotografías obscenas de hombres y mujeres desnudos realizando los más diversos y repugnantes actos de libido, y a través de la enseñanza y apología más o menos literaria de toda clase de desviaciones y aberraciones sexuales, cuya exposición por ser abiertamente contraria a la moral mayoritaria produce o puede producir el grave escándalo o trascendencia tipificado como delito en el artículo 431 del C. P., que aparece correctamente aplicado al recurrente en la sentencia de instancia, lo que provoca la desestimación del único motivo alegado en el recurso.*»

Núm. 8 bis. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Contencioso-Administrativo. Sala IV. Ponente, F. Fernández Tejedor: ARTICULO 104 DE LA CONSTITUCION.

Seguridad ciudadana

La seguridad ciudadana es una competencia específica del Gobierno de la Nación que ejerce a través de los Cuerpos de Seguridad del Estado, que no puede ser arrebatada por órganos municipales. Es ilegal la creación por un Ayuntamiento de grupos armados de la localidad.

CONSIDERANDO: «Que los fundamentos jurídicos en que se basa la sentencia apelada para declarar nulo el acuerdo de suspensión dictado por el gobernador civil de Vizcaya a que se refiere el proceso, son de carácter exclusivamente formal y se concretan en una estimación errónea acerca de los plazos e interpretación de su cómputo, previsto en los artículos 365 de la Ley de Régimen Local y 118 de la Ley Jurisdiccional, para dictar el acuerdo y dar traslado del mismo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, respectivamente.»

CONSIDERANDO: «Que ambos términos se contemplan en las respectivas leyes que las regulan como plazos hábiles de que el gobernador civil de la provincia como órgano de la Administración Central dispone, para adoptar y transmitir la resolución suspensiva, plazos que pueden ser agotados hasta su total consumisión en el tiempo, lo que determina que lo esencial sea que se cumpla tal requisito, disponibilidad del tiempo previsto en la Ley para resolver, pero ésta no exige —ya que sería contrario al ejercicio en su plenitud de las facultades de decisión inherentes al órgano que resuelve— que la resolución dictada haya de tener entrada en las oficinas o dependencias destinatarias, precisamente antes de la expiración de aquellos plazos, pues si así fuera, éstos quedarían menguados en perjuicio de las posibilidades de actuación del órgano decisorio que lógicamente no pueden ser limitadas a través de interpretaciones analógicas de ningún signo.»

CONSIDERANDO: «Que partiendo de la premisa anterior, es incuestionable que la actuación del Gobierno Civil de Vizcaya se ajustó plenamente a la Ley, ya que consta con legítima presunción de certeza que nadie ha puesto en entredicho que la resolución gubernativa suspensiva del acuerdo municipal fue adoptada el 2 de julio de 1979, fecha que se estima dentro del plazo previsto en el artículo 365 de la Ley de Régimen Local, lo que por otra parte nadie ha puesto seriamente en duda y además no hay constancia alguna de que el Ayuntamiento hubiera dado la comunicación que el citado precepto exige, momento que había de reputarse como inicial del cómputo, y por lo que se refiere al traslado a la Sala de lo Contencioso-Administrativo previsto en el artículo 118 de la Ley de la Jurisdicción es también incuestionable que se hizo dentro del plazo de tres días, pues comenzando el cómputo el 3 de julio, consta que fue el 5 el día de salida de las oficinas del Gobierno Civil, con lo que quedó cumplida la exigencia del mencionado artículo cuya recta interpretación no permite la confusión de dos momentos diferentes, el da salida y el de llegada, ya que, como antes se ha razonado, una interpretación acorde con la tesis de la sentencia significaría un merma sensible en las posibilidades de actuación de un órgano de la Administración Pública.»

CONSIDERANDO: «Que entrando a conocer sobre el fondo del acuerdo municipal objeto de la suspensión, es ya muy significativo que el Ayuntamiento de Bermeo, no obstante haber sido formalmente requerido, no haya comparecido ni de ningún

otro modo haya formulado alegación alguna en defensa de la legalidad de su propio acuerdo gubernativamente suspendido, y es que no son necesarias demasiadas precisiones para abundar en los razonamientos del gobernador civil dada la claridad y evidencia de que *la seguridad ciudadana, conforme al artículo 104 de la Constitución es una competencia específica del Gobierno de la nación, que no puede ser arrebatada por los órganos municipales ni confiada a otros Cuerpos que los de seguridad del Estado, colmando la ilegalidad de la medida en el intento de creación de grupos armados de vecinos de la localidad.*»

CONSIDERANDO: «Que de lo expuesto se infiere la necesidad legal de revocar la sentencia de la Sala de primera instancia de acuerdo con las pretensiones del abogado del Estado, cuya apelación ha de ser plenamente acogida, sin que haya lugar a condena en costas al no ser estimables los supuestos del artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción.»

Núm. 9 bis. Sentencia de 31 de marzo de 1981. Contencioso-Administrativo. Sala III. Ponente, J. L. Martín Herrero: ARTICULO 140 DE LA CONSTITUCION.

Mera cita del artículo 140 de la Constitución que consagra la personalidad jurídica plena de los municipios.

CONSIDERANDO 5.º: «Que la necesidad de acompañar al primer escrito que se presente ante el Tribunal Económico-Administrativo el documento acreditativo de la representación del reclamante —siendo éste como es, además, una sociedad anónima—, viene impuesta por un reglamento y no puede soslayarse acudiendo al principio de la personalidad única de la Administración del Estado, proclamada por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, *puesto que si bien tanto la Corporación Municipal como el Tribunal Económico-Administrativo son órganos integrados en el género Administración Pública, sin embargo pertenecen a dos administraciones distintas —especie—, esto es, el último a la Administración Central, que es para quien la Ley de Régimen Jurídico proclama el principio de personalidad jurídica única, mientras que el Ayuntamiento se encuadra en la Administración Local, cuyas entidades son entidades naturales —art. 1 de la Ley de Régimen Local— con personalidad jurídica plena —art. 140 de la Constitución—*, por lo que la afirmación de la sentencia apelada, que debe acogerse con las limitaciones y reservas que se exponen, carece de trascendencia alguna cuando es precisamente un órgano de la Administración Central con competencia propia quien debe de fiscalizar la actuación de un órgano de la Administración Local, cuya competencia es igualmente propia, como son propias y distintas las funciones de ambos, al haber actuado el Ayuntamiento en vías de gestión de una exacción local y el Tribunal Económico-Administrativo como fiscalizador de esa vía de gestión.»

Núm. 11 bis. Sentencia de 7 de abril de 1981. Contencioso-Administrativo. Sala III. Ponente, D. Espín Cánovas: ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION.

Enseñanza

La Constitución garantiza en su artículo 27,4 la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica, por lo que el Estado ampara también a los centros de iniciativa privada que colaboran con el Estado en el objetivo de la escolarización total.

CONSIDERANDO: «Que la litis plantea de modo fundamental la procedencia o improcedencia de la exención en el arbitrio municipal por tasa de equivalencia de los locales dedicados a enseñanza de la comunidad religiosa apelante, y si por tanto resultaría o no procedente la declaración de lesividad instada por la Corporación municipal de Villagarcía de Arosa, que pretende la anulación de la liquidación primeramente girada a la comunidad religiosa, debiendo tenerse en cuenta las siguientes circunstancias fácticas: 1) Que el Colegio de Religiosas... según consta en el expediente municipal a los folios 9 al 14, vienen precibiendo una subvención del Ministerio de Educación y Ciencia fijada para cada curso escolar condicional del cumplimiento de los requisitos exigidos por dicho Departamento en cuanto a unidades en cada curso de Educación General Básica, proporción de alumnos, profesor, etc., exigiéndose por el mismo que las condiciones sean fijadas públicamente para conocimiento de profesores y alumnos, incurriendo en sanciones si se incumplen las condiciones por el Colegio. 2) Que según consta en informe de la Delegación del citado Departamento de Pontevedra el Colegio de la Sagrada Familia tiene concedida gratuidad al 100 por 100 en virtud de la O. M. que cita, estando únicamente autorizado para percibir las cantidades que el propio Ministerio señale en concepto de actividades complementarias y amortización de edificios, así como que en el Municipio existían 734 alumnos deficientemente escolarizados, por lo que se proyectaba la construcción de un colegio con las condiciones exigidas por la Ley General de Educación y que el citado colegio obtuvo la transformación y clasificación definitiva de Centro de Educación Preescolar de tres unidades y de Centro de Educación General Básica de 11 unidades, habiéndosele autorizado la ampliación de otras tres unidades de Educación Básica. 3) Que la propia directora del colegio certifica que se imparten en el mismo enseñanzas gratuitas de Educación Básica a 505 alumnos, más 129 de Preescolar y 39 de Bachillerato, al estar acogido al régimen de subvención del Ministerio, aportando los alumnos una mínima parte autorizada por el Ministerio dada la insuficiencia de la subvención, pese a lo cual se produce un déficit considerable sólo superable por la generosa cooperación de la propia comunidad religiosa; y 4) Que el presidente de la Asociación de Padres de Alumnos del mismo Colegio certifica la gratuidad de la enseñanza al no pagar los alumnos cantidad alguna por concepto de enseñanza.»

CONSIDERANDO: «Que las circunstancias fácticas acreditadas evidencian el carácter de gratuidad asignado por el Ministerio de Educación y Ciencia a la enseñanza impartida en el citado colegio por las religiosas, estando sujeta dicha gratuidad al cumplimiento de las condiciones fijadas por el Departamento, conforme a la Ley General de Educación, obteniendo el colegio la clasificación correspondiente según esta Ley y cumpliendo la función docente en el Municipio, según las directrices estatales, resolviendo además en el tiempo contemplado una deficiente escolarización en el Municipio en beneficio de sus habitantes, sin que resulte ni siquiera alegado que el problema de escolarización en Educación Básica haya sido ya resuelto por ninguna otra entidad pública o privada, *cooperando de este modo las religiosas misioneras al cumplimiento de la función docente que en todo momento ha sido planificada por el Estado y que ahora garantiza el artículo 27 de la vigente Constitución, al ordenar que la enseñanza básica será obligatoria y gratuita, por lo que se debe amparar, cuando el Estado no pueda cubrir la escolarización total de un Municipio, a los centros de iniciativa privada*, y como el único obstáculo que la Corporación Municipal alega contra la exención del arbitrio por tasa de equivalencia consiste en el inciso final del apartado i) del núm. 1 del artículo 520 de la Ley de Régimen Local, al excluir de la exención los locales destinados a industria o cualquier otro uso de carácter lucrativo, es improcedente acceder a la declaración de lesividad instada por la Corporación Municipal en relación con su

primer acuerdo que debe ser mantenido, ya que no puede apreciarse actividad lucrativa autorizada, que origina un déficit a suplir por la Congregación.»

CONSIDERANDO: «Que por lo expuesto procede la estimación de la apelación sin pronunciamiento sobre las costas.»

Núm. 12 bis. Sentencia de 11 de abril de 1981. Contencioso-Administrativo. Sala IV. Ponente, A. Martín del Burgo y Marchán: ARTICULO 137 DE LA CONSTITUCION.

Autonomía de los municipios

El principio de autonomía de las Corporaciones Locales para la gestión de sus propios intereses, proclamado en la Constitución, puede abrir una vía progresiva en el tema de la legitimación, haciendo posible la impugnación de disposiciones generales que les afectan.

CONSIDERANDO: «Que en virtud de las prioridades procesales, en el orden de examen de los temas debatidos, corresponde aquí iniciar el enjuiciamiento de la presente litis, con el estudio de la causa de inadmisibilidad del recurso, articulada por el representante de la Administración del Estado; inadmisibilidad basada en una supuesta falta de legitimación del Ayuntamiento de Madrid, para poder impugnar la disposición de carácter general de que se trata, dada la interpretación jurisprudencial existente del precepto contenido en el artículo 28.1.b) de nuestra Ley Judicial, lo que conduce a considerar aplicable la inadmisibilidad prevista en el artículo 82.b) de la misma Ley.»

CONSIDERANDO: «Que no se puede negar, por su evidencia, que la jurisprudencia ha venido recortando las posibilidades impugnativas de las entidades, corporaciones e instituciones de Derecho público y demás entidades aludidas en el precepto del artículo 28.1.b) de la citada Ley, debiendo destacarse, a este respecto, la sentencia citada por la Abogacía del Estado, por su gran concomitancia con el tema que nos ocupa —sentencia de 11 de noviembre de 1976—, en la que, por cierto, se recogen varias más, en el mismo sentido restrictivo; jurisprudencia que impide a las entidades de ámbito territorial más reducido que el abarcado por la disposición general de que se trate, ostentar legitimación para poder residenciarla válidamente ante los Tribunales de lo Contencioso.»

CONSIDERANDO: «Que no es un secreto que el recorte que el tan repetido precepto del artículo 28.1.b) de la Ley Jurisdiccional establece, constituye una medida de contrapeso, frente a la liberalidad que representó en su momento la innovación de permitir el residenciamiento ante nuestros Tribunales de las disposiciones generales con rango inferior a la Ley, como un modo de salvaguardar cierta estabilidad de las disposiciones reglamentarias; recorte que la jurisprudencia acentuó con la referida doctrina.»

CONSIDERANDO: «Que si existen razones que explican la privación de legitimación a entidades, corporaciones e instituciones de la más diversa especie, de ámbito territorial limitado, respecto de impugnaciones contra disposiciones generales de espectro más extenso; razones que igualmente han existido para extender tal veto a las Corporaciones Locales; sin embargo, en los momentos actuales, parece conveniente superar esa anterior doctrina jurisprudencial, en supuestos como el que nos ocupa, en el que, un reglamento —Reglamento Técnico-Sanitario de Mataderos, Salas de Despiece, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos, de 26 de noviembre de 1976— pone en cuestión fa-

cultades y competencias de los Municipios relacionadas con esa materia reglamentada.»

CONSIDERANDO: «Que salta a la vista que el motivo principal, impulsor de esta evolución jurisprudencial, arranca de la vigente Constitución española de 27 de diciembre de 1978, al otorgar a los municipios, provincias y comunidades autónomas, autonomía 'para la gestión de sus respectivos intereses' (art. 137); autonomía que resultaría seriamente defraudada de mantenerse restricciones como las que venimos comentando, respecto de la legitimación regulada en el tan repetido artículo 28.1.b) de la Ley Jurisdiccional, cuando ni el propio texto legal las establece expresamente.»

CONSIDERANDO: «Que aunque el principio de competencia no se articula como derecho subjetivo del órgano, ni menos de su titular, empero, sí que tal órgano puede esgrimir el interés directo a que se hace referencia en el apartado a) del núm. 1 del tan mencionado artículo 28 de nuestra Ley Procesal; interés no propio, sino de la comunidad que representan, que es lo que les obliga a defenderlo, como viene dispuesto en términos generales en el artículo 370 de la Ley de Régimen Local y en el correlativo del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de 17 de mayo de 1952 (art. 338).»

CONSIDERANDO: «Que rechazada, con lo expuesto, la causa de inadmisibilidad que hasta aquí nos ha ocupado, procede ahora entrar en el enjuiciamiento del fondo del recurso, el cual, aunque referido al citado Reglamento de 26 de noviembre de 1976, núm. 3.263, sólo pone en cuestión dos de sus artículos: el 59 y el 90, puesto que los restantes no son discutidos; artículos cuya legalidad o ilegalidad es lo que ahora va a ocupar nuestra atención.»

CONSIDERANDO: «Que ya dentro de este campo, lo primero que conviene dejar sentado es que *si el principio de autonomía de las Corporaciones Locales, proclamado en nuestra Constitución, puede servir para abrir una vía progresiva en el tema de la legitimación, así como en muchos otros aspectos de las mismas; sin embargo, ello no quiere decir que por sí solo venga a representar una fórmula que prejuzgue cuantos problemas se susciten en el tema tan complejo y dilatado de las competencias de los distintos entes, lo que requerirá un análisis atento de cada caso y de sus circunstancias.*»

CONSIDERANDO: «Que precisamente el propio Tribunal Constitucional, en reciente sentencia resolviendo un recurso de inconstitucionalidad, sobre una serie de preceptos de la vigente Ley de Régimen Local, ha realizado una paciente y escrupulosa labor de disección de los mismos, distinguiendo entre los basados en razones de pura legalidad, de los obedientes a motivaciones de oportunidad; por otra parte, y por lo que respecta al caso concreto que nos ocupa, *el principio de autonomía de los Municipios, consagrado en el artículo 137 de la Constitución, no lo es todo, puesto que lo que está en juego es la organización y los cometidos de un servicio sanitario, que si afecta a la distribución de competencias entre el Estado y los referidos entes locales, lo es sobre todo en preceptos como los que están en litigio, a nivel de competencia técnica, más que jurídica, y, por tanto, respondiendo a unos fundamentos extraños al reforzamiento o minoración del poder municipal.*»

CONSIDERANDO: «Que la misma Ley de Régimen Local (arts. 156 y 285), después de considerar como servicios municipales y provinciales, respectivamente, los que tienden a la consecución de los fines señalados como de la competencia de tales Corporaciones, se cuida muy mucho de hacer la salvedad de que el ejercicio de esas competencias no será obstáculo para la prestación de servicios análogos que las leyes atribuyen al Estado o a las provincias o municipios, lo que significa que, *en materia de servicios públicos, a priori, no se debe sentar una regla de exclusivi-*

dad, porque sobre ella debe prevalecer lo que resulte más conveniente al interés público.»

CONSIDERANDO: «Que sentado lo anterior, resulta evidente que la exclusión de nuevas inspecciones sanitarias, decretada en el artículo 59 del referido Reglamento de 26 de noviembre de 1976, incluso por parte de los Servicios Municipales, una vez realizada la inspección veterinaria en el matadero de origen, si es uno de los legalmente autorizado, no responde a ningún deseo de absorción de competencias de los entes locales, por parte de la Administración del Estado, sino al solo propósito 'de no pertrubar la correcta acción conservadora del frío industrial', ya que esa acción conservadora debe estar montada sobre una cadena de instalaciones, desde el matadero de origen hasta los despachos de recepción, pasando por los medios de transporte, todos ellos especialmente preparados con dicha finalidad; cadena que se rompería con la interferencia de otros controles, que, si beneficiosos desde un punto de vista determinado, podrían resultar perturbadores desde ese otro aspecto.»

CONSIDERANDO: «Que por lo que respecta al artículo 90 del mismo Reglamento, iguales razones que las apuntadas en relación con el analizado artículo 59, pueden resultar válidas para este otro; si bien, la posibilidad del control de los Servicios Municipales, previsto en ambos artículos, en 'supuestos excepcionales', habrá de admitirlo con mayor holgura cuando se trate de carnes o despojos no congelados.»

CONSIDERANDO: «Que no es de apreciar temeridad, ni mala fe, en la conducta procesal de los contendientes, a los efectos prevenidos en los artículos 81 y 131 de la Ley Jurisdiccional sobre imposición de costas.»